

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1996

Título: SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA, SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22947

Publicada el: 08-01-1996

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.948

Rollo: 138

Posición: 441

Sobre el particular, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Panamá encuentra aceptable la propuesta anterior, por lo que la nota de Vuestra Excelencia y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá provea por escrito, a través de la vía diplomática, una notificación de que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) José Raúl Mulino
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
DEANE R. HINTON
Embajador de los Estados
Unidos de América
Ciudad.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 18
(De 3 de enero de 1996)
" POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA,
SUSCRITO EN PANAMA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, que a la letra dice:
CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Polonia, llamados en adelante las Partes Contratantes, teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad entre ambos

pueblos y animados por el común deseo de desarrollar y promover las relaciones comerciales entre los dos Estados sobre la base de los principios de igualdad de derechos y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre ambos Estados.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la nación más favorecida en todas las cuestiones relacionadas con la importación y exportación de mercancías.

El tratamiento que contempla el presente artículo no se aplicará a las ventajas, facilidades, privilegios y franquicias que haya otorgado u otorgue en el futuro cualquiera de las Partes Contratantes a:

- a. Estados limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.
- b. Terceros Estados con motivo de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, convenios comerciales, o convenios económicos con fines de integración.
- c. Las ventajas, facilidades, privilegios y franquicias que la República de Panamá haya otorgado u otorgue en el futuro a los Estados de América, así como a otros Estados en vías de desarrollo.

ARTICULO III

Las Transacciones comerciales que concluyan las personas naturales o jurídicas de ambas Partes Contratantes, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, como también con las leyes y otros reglamentos vigentes en ambos Estados.

Los precios para las mercancías suministradas según el presente Convenio, se acordarán de conformidad con los precios internacionales, por las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones comerciales al amparo de este Convenio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes en el marco de sus disposiciones legales vigentes en su Estado, las siguientes mercancías objeto de ser importadas y exportadas:

- a. Muestras de mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad necesarios para la obtención de pedidos y fines de publicidad comercial.
- b. Mercancías y objetos para ferias y exposiciones permanentes y temporales, siempre que tales mercancías y objetos sean reexportados.
- c. Equipos o instrumentos importados temporalmente que se destinen a experimentos, pruebas o investigaciones relacionadas con operaciones comerciales o económicas, de conformidad con programas previamente acordados por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Todos los pagos derivados de las transacciones de este Convenio se harán en moneda libremente convertible, de conformidad con la reglamentación vigente en cada Estado.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se prestarán toda la cooperación que sea necesaria respecto a la participación en Ferias Comerciales que se realicen en el territorio de cada uno de los Estados y en la organización de exposiciones y otros eventos de carácter comercial de uno de los Estados en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos Estados.

ARTICULO VII

Para la aplicación del presente Convenio y la elaboración de recomendaciones relacionadas con el incremento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados, así como para propiciar la concertación de los mecanismos y los procedimientos que se requieren para realizar el presente Convenio, las Partes Contratantes han convenido crear una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en Panamá y en Polonia.

La Comisión Mixta se integrará por representantes de cada Estado.

ARTICULO VIII

Los litigios referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltos en primera instancia, mediante

negociaciones entre ambas Partes Contratantes, a través de la Comisión Mixta establecida en el Artículo VII de este Convenio.

En caso de que no se llegue a un acuerdo mediante las negociaciones mencionadas en el párrafo anterior de este Artículo, las Partes Contratantes someterán el litigio en cuestión a un Tribunal de Arbitraje. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes, quienes designarán a un tercero que fungirá como Presidente. Este Tribunal actuará conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

El fallo del Tribunal de Arbitraje será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes recomendarán la incorporación de la cláusula modelo del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en los Contratos que celebren las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones comerciales al amparo de este Convenio. El fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje será definitivo y de cumplimiento obligatorio para ambas Partes en el Contrato.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notas canjeadas, mediante las cuales ambas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con sus requisitos legales internos.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos anuales consecutivos, salvo que una de las Partes Contratantes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante notificación a la otra, con por lo menos (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

ARTICULO XI

La expiración del presente Convenio no afectará la conclusión de los contratos que se hayan celebrado durante la validez de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado sus sellos en el mismo.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, cada uno en idioma español y polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE POLONIA

(Fdo.)
NITZIA DE VILLAREAL
Ministra de Comercio e
Industrias

(Fdo.)
MACIEJ LESNY
Viceministro de Relaciones
Económicas con el Exterior

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN MANUEL PERALTA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, ai.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento del público que mediante la escritura Nº 3896 del día 17 de abril de 1995, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, la señora **MARIA SOFIA ESCOBAR TAMAYO DE CARRANZA**, ha vendido el establecimiento comercial denominado **DISCOTECA SOFIA**,

ubicado en Calle 11, Río Abajo, enfrente a la Iglesia de Piedra, Río Abajo, a favor de la sociedad anónima denominada **DISCOTECA SOPHY, S.A.**
L-030-319-95
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 11,813 del 24 de

octubre de 1995, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 80193, Rollo 47873. Imagen 0062, ha disuelta la sociedad denominada **SKYWAY HOLDING CORPORATION**, de 20 de diciembre de 1995.
Panamá, 21 de diciembre de 1995.

L-029-644-20
Segunda Publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio notifico que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"RESTAURANTE OKYS"**, amparado bajo licencia Comercial Tipo "B", No. 38575, ubicado en

calle 63, No. 24 Los Angeles, Bethania, a la sociedad anónima denominada **HIMERLIN, S.A.** registrada en ficha 309957, rollo 48162, imagen 0032, sección de micropelículas (Personas Mercantiles) del Registro Público.
Panamá, 18 de diciembre de 1995
FULVIA ELVIRA MEREL GONZALEZ
Cédula No. 8-150-746
L-030.178.60
Segunda Publicación